



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-SP-66/2021.

PARTE DENUNCIANTE: EDITH ROCÍO LAUTERIO ARAUJO.

PARTE DENUNCIADA: MATILDE LEMUS FIERROS, SANTA ESMERALDA LÓPEZ PÉREZ, PAMELA DANAE LÓPEZ Y CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO.

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a uno de julio de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-SP-66/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Edith Rocío Lauterio Araujo en contra de las y los ciudadanos Matilde Lemus Fierros, Santa Esmeralda López Pérez, Pamela Danae López y Carlos Javier Lamarque Cano, por la posible comisión de actos transgresores de la normatividad electoral, específicamente lo estipulado en el artículo 132 Constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones XXX y XXXI, 182, 190, 194, 208, 269 fracciones V y VIII, 270 fracciones I y II, 271 fracción I y 298 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

1. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la Elección de Gobernadora o Gobernador,

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://leesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

1.2. Presentación de la denuncia. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la C. Edith Rocío Lauterio Araujo, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, denuncia de hechos en contra de los C. Matilde Lemus Fierros, Santa Esmeralda López Pérez, Pamela Danae López y Carlos Javier Lamarque Cano, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como actos de proselitismo y violaciones a la normatividad electoral tratándose de la separación del cargo de servidores públicos, lo que a su dicho, actualiza diversas infracciones previstas en el artículo 132, de la Constitución Política del Estado de Sonora y los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones XXX y XXXI, 182, 190, 194, 208, 269, fracciones V y VIII, 270, fracciones I y II, 271, fracción I, y 298, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora, para el efecto de la determinación y aplicación, en su caso, de las sanciones que correspondan.

2. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2.1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia interpuesta por Edith Rocío Lauterio Araujo, por la posible comisión de actos transgresores de la normatividad electoral, específicamente lo estipulado en el artículo 132 Constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones XXX y XXXI, 182, 190, 194, 208, 269 fracciones V y VIII, 270 fracciones I y II, 271 fracción I y 298 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; registrándola bajo expediente **IEE/JOS-120/2021**. Asimismo, tuvo por ofrecidas diversas pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno. Asimismo, se solicitó apoyo a la Unidad Técnica de Informática para que informara si en su registro obraban los domicilios de los denunciados, en virtud de que la parte actora no los señaló en su escrito y así estar en condiciones de llevar a cabo el emplazamiento legal.

En el mismo auto, estimó improcedente llevar a cabo la oficialía electoral solicitada en el escrito inicial de denuncia, de conformidad con el artículo 18, inciso f) del Reglamento de Oficialía Electoral, en virtud de que es requisito indispensable para su procedencia que se especifique una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hiciera posible ubicarlos objetivamente, pues sólo se hace mención del nombre de los usuarios de

la red social *Facebook*, sin especificar las ligas correspondientes a las publicaciones ni la fecha exacta de éstas, luego entonces la actora no aportó los elementos necesarios que hagan posible ubicar las publicaciones que refiere en su denuncia.

Por otra parte, en el referido auto admisorio la citada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos consideró desechar de plano la solicitud planteada sobre la adopción de medidas cautelares, puesto que los hechos en los que se basaba eran difusos y genéricos de realización futura e incierta, de modo que no se tenía información suficiente y bastante que arrojara la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificaran, según lo estipulado por los artículos 21 y 25, fracción I, del Reglamento para la Sustanciación de Regímenes Sancionadores Electorales, por tanto, se ordenó girar oficio para notificar dicha determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias.

2.2. Contestación de la Denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha doce de junio del presente año, el ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano, así como las ciudadanas Matilde Lemus Fierros, Santa Esmeralda López Pérez y Pamela Danae López Barrera, por su propio derecho, en su carácter de parte denunciada, formularon contestación a la denuncia presentada en su contra haciendo valer lo que a su derecho convino.

2.3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Por auto de fecha tres de junio del año en curso, se fijaron las doce horas del día catorce de junio de dos mil veintiuno para que tuviera verificativo.

Así, en la fecha y hora señaladas para el efecto, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, hizo constar la comparecencia de la parte denunciante, así como de la parte denunciada, a través de su representante legal. Se proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes, donde se tomó el acuerdo de dispensar el desahogo de las que estuvieran materialmente agregadas a los autos.

2.4. Remisión del expediente. El veintidós de junio del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-484/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-120/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

3. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

3.1. Recepción de constancias. Mediante auto de fecha veintitrés de junio del presente año, se tuvieron por recibidas las constancias del presente juicio oral, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, ordenó registrar las constancias como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-SP-66/2021** y turnarlo a la Segunda Ponencia; tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley en mención; fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la propia legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

3.2. Audiencia de Alegatos. A las doce horas del día veintiocho de junio del presente año, tuvo lugar a través de videoconferencia, la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, a la que compareció de forma remota sólo el representante de la parte denunciada, Lic. Rogelio López García, donde se concretó a ratificar el escrito de contestación, para lo cual realizó diversas manifestaciones.

3.3. Citación para Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la celebración de manera no presencial, a través de videoconferencia, a la audiencia de juicio fijándose las doce horas del día primero de julio del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que el presente juicio versa sobre la supuesta afectación a las normas sobre

propaganda política o electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del debate.

1. Denuncia. Con fecha veintiocho de mayo del año en curso, la ciudadana Edith Rocío Lauterio Araujo, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, denuncia de hechos en contra de Matilde Lemus Fierros, Santa Esmeralda López, en su carácter de regidoras propietaria y suplente, respectivamente; Pamela Danae López Barreras, en su carácter de regidora; Carlos Javier Lamarque Cano, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por lo que denominó supuesta comisión de actos de precampaña, campaña, actos de proselitismo y violaciones a la normatividad electoral tratándose de la separación del cargo de servidores públicos; lo que a su dicho, actualiza diversas infracciones previstas en el artículo 132 de la Constitución General de la República y los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones XXX y XXXI, 182, 190, 194, 208, 269, fracciones V y VIII, 270, fracciones I y II, 271, fracción I, y 298, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora, lo anterior derivado de diversas publicaciones de la red social denominada *Facebook* a nombre de "Matilde Lemus Fierros" y "Sutsac Unido", donde, a su juicio, los denunciados llevaron a cabo actos de proselitismo a favor del candidato Carlos Javier Lamarque Cano; en síntesis, aduce que en dichas páginas realizaron promoción y difusión a favor del candidato antes referido, violentando con ello los preceptos legales invocados.

2. Contestación de la denuncia por parte del denunciado Carlos Javier Lamarque Cano, así como las denunciadas Matilde Lemus Fierros, Santa Esmeralda López Pérez y Pamela Danae López Barreras. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha doce de junio del presente año, produjeron contestación a la denuncia presentada en su contra, negando haber cometido alguna de las conductas que el denunciante les atribuye, señalando que, niegan de forma clara, contundente y categórica, haber cometido alguna de las infracciones y que, además, los medios

probatorios ofrecidos de manera alguna corroboran ni acreditan los señalamientos hechos valer, en virtud de ser pruebas imperfectas y tener solo el carácter de indicio.

3. Litis. Antes de determinar la litis es importante precisar lo siguiente:

De los autos que integran el expediente, se advierte que la autoridad sustanciadora consideró que las conductas denunciadas encuadran en los supuestos contenidos en las fracciones I y II del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al implicar una posible afectación a las normas sobre propaganda política o electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña; sin embargo, admitió la denuncia por la posible comisión de actos transgresores de la normatividad electoral, específicamente lo estipulado en el artículo 132 Constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones XXX y XXXI, 182, 190, 194, 208, 269 fracciones V y VIII, 270 fracciones I y II, 271 fracción I y 298 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Como se observa en el juicio se admitió lo relativo a la denuncia de una supuesta "violación a lo estipulado en el artículo 132 Constitucional". De la lectura integral del escrito de denuncia, se aprecia que una de las conductas denunciadas, consiste en que la denunciada Matilde Lemus Fierro no se separó del cargo que ostenta en la administración pública municipal de Cajeme, Sonora, con la temporalidad estipulada en dicho artículo, que a la letra establece:

ARTICULO 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

[...]

VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

Sin embargo, resulta pertinente establecer que esta prescripción constitucional es un requisito de elegibilidad que la autoridad administrativa electoral local debe analizar al momento de dictaminar las solicitudes de registro de candidaturas, así como, en su caso, en la sesión especial de cómputo de la elección respectiva. Por lo tanto, la verificación que dicha autoridad realice del requisito de elegibilidad establecido en el artículo 132, párrafo VI de la Constitución local; es lo que eventualmente puede impugnarse.

Dado este contexto, se deduce que el Juicio Oral Sancionador no es la vía idónea para conocer y resolver con respecto a lo dispuesto en el artículo 132 Constitucional; por lo que, en este aspecto en particular, la autoridad sustanciadora indebidamente admitió la denuncia sustanciada bajo el expediente IEE/JOS-120/2021.

Por todo lo anterior, la controversia a resolver en este Juicio consiste en dilucidar, si en el caso, los hechos acreditados actualizan o no las infracciones denunciadas consistentes en afectación a las normas sobre propaganda política o electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña, y en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable.

CUARTO. Consideraciones previas.

1. Principios jurídicos aplicables al régimen sancionador en materia electoral.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los denunciados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las

consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

2. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraíndicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce la denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que los denunciados, Matilde Lemus Fierros, Santa Esmeralda López, en su carácter de regidoras propietaria y suplente, respectivamente; Pamela Danae López Barreras, en su carácter de regidora; Carlos Javier Lamarque Cano, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, respectivamente, por la supuesta afectación a las normas sobre propaganda política o electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña, lo anterior derivado de diversas publicaciones de la red social denominada *Facebook* a nombre de "Matilde Lemus Fierros" y "Sutsac Unido", donde, en dichas páginas, se acusa de llevar a cabo promoción y difusión a favor del candidato antes referido y su planilla, violentando con ello los preceptos legales electorales aducidos.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada a las denunciados Matilde Lemus Fierros, Santa Esmeralda López, en su carácter de regidoras propietaria y suplente, respectivamente; Pamela Danae López Barreras, en su carácter de regidora; así como el denunciado Carlos Javier Lamarque Cano, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por la supuesta afectación a las normas sobre propaganda política o electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña, lo anterior derivado de diversas publicaciones de la red social denominada *Facebook* a nombre de "Matilde Lemus Fierros" y "Sutsac Unido", donde, en dichas páginas, se acusa de llevar a cabo

promoción y difusión a favor del candidato antes referido y su planilla, lo que, a juicio de la denunciante, se actualizan diversas infracciones previstas en los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones XXX y XXXI, 182, 190, 208, 269, fracciones V y VIII, 270, fracciones I y II, 271, fracción I, y 298, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora, lo anterior derivado de diversas publicaciones de la red social denominada *Facebook* a nombre de "Matilde Lemus Fierros" y "Sutsac Unido", donde, a su juicio, los denunciados llevaron a cabo actos de proselitismo a favor del candidato Carlos Javier Lamarque Cano; en síntesis, aduce que en dichas páginas realizaron promoción y difusión a favor del candidato antes referido, actos de proselitismo en las instalaciones del ayuntamiento en cuestión, por lo tanto, se violentan los preceptos legales invocados.

Así, la materia del juicio oral sancionador sometido a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la posible afectación a las normas sobre propaganda política o electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña, en términos de lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones XXX y XXXI, 182, 190, 208, 269, fracciones V y VIII, 270, fracciones I y II, 271, fracción I, y 298, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora.

2. Pruebas.

2. 1. Previo a dilucidar si se actualiza o no las infracciones señaladas, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"², deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

De conformidad con el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como del informe circunstanciado, únicamente se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

Por la parte denunciante, Edith Rocío Lauterio Araujo:

“1. Documental privada. Consistente en cuatro hojas que contienen capturas de pantallas de la red social Facebook del usuario de nombre “Matilde Lemus Fierros” y “Sutsac Unido”.

2. Documental privada. Consistente en copia simple de credencial para votar de la denunciante, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

3.Documental pública. Consistente en oficio número CAR/0791/04/2021, de fecha veintiocho de abril del presente año, suscrito por la denunciante, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, dirigido a la Oficial Mayor del referido Ayuntamiento.

4.Documental pública. Consistente en oficio número OM/DRH/OF211/04/2021 y anexo, de fecha veintiséis de abril del presente año, suscrito por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, dirigido a la denunciante, en su carácter de regidora del mencionado Ayuntamiento.

5.Documental pública. Consistente en oficio número OM/DRH/OF223/05/2021 y anexo, de fecha cuatro de mayo del presente año, suscrito por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, dirigido a la denunciante, en su carácter de regidora del mencionado Ayuntamiento.

6.Documental pública. Consistente en oficio número OM/DRH/OF222/05/2021 y anexo, de fecha cuatro de mayo del presente año, suscrito por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, dirigido a la denunciante, en su carácter de regidora del mencionado Ayuntamiento.

7.Documental pública. Consistente en oficio número OM/DRH/OF203/04/2021 y anexo, de fecha veintiséis de abril del presente año, suscrito por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, dirigido a la denunciante, en su carácter de regidora del mencionado Ayuntamiento.

8.Documental pública. Consistente en oficio número CAR-0761/04/2021, de fecha veintiséis de abril del presente año, suscrito por la denunciante, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, dirigido a la Oficial Mayor del referido Ayuntamiento.

9.Documental pública. Consistente en oficio número CAR-0768/04/2021, de fecha veintiséis de abril del presente año, suscrito por la denunciante, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, dirigido a la Oficial Mayor del referido Ayuntamiento.

10.Documental pública. Consistente en oficio número OM/DRH/OF206/04/2021 y anexo, de fecha veintiséis de abril del presente año, suscrito por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, dirigido a la denunciante, en su carácter de regidora del mencionado Ayuntamiento.

11.Documental privada. Consistente en copia simple de oficio número OM/DRH/OF211/04/2021 y anexo, de fecha veintiséis de abril del presente año, suscrito por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, dirigido a la denunciante, en su carácter de regidora del mencionado Ayuntamiento”.

Por parte de los denunciados, se ofreció diversa prueba documental, sin embargo, se le tuvo desierta por la autoridad instructora, al no obrar agregada a los autos y no haber sido ofrecida conforme lo prevé el artículo 35, numeral 2, fracción V, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Cabe resaltar que en el presente asunto no se cuenta con acta circunstanciada de oficialía electoral, por ende, no existe en el sumario certeza de la existencia de las publicaciones denunciadas.

2.2. Valoración legal y concatenación probatoria

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

Reglas para la valoración de la prueba. De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la legislación electoral local, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas y técnicas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos.

sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro que dice: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco jurídico. Primeramente, resulta necesario establecer el marco jurídico aplicable a las conductas denunciadas.

- **Propaganda electoral prohibida**

En el artículo 208 de la LIPEES, se definen conceptos como: la campaña electoral, los actos de campaña electoral, la propaganda electoral; asimismo, se establecen prohibiciones respecto a esta última, así como la obligación y facultad de los organismos electorales en cuanto al cumplimiento de tal disposición; como se expone a continuación:

“ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la (sic) presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus

candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”,

Actos anticipados de precampaña y de campaña

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, base IV, inciso j), establece con relación a las campañas electorales lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales”.

(énfasis añadido)

Al respecto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el artículo 22, párrafo veintitrés, se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo

sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La **ley** establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también **establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan**. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

(Énfasis añadido)

Así, tales reglas, se encuentran previstas en los artículos 4 fracciones XXX y XXXI, 269 fracción V y VIII, 270 fracción I y II, 271 fracción I y IX, así como 298 fracción II, de la LIPEES, como sigue:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

"ARTÍCULO 269.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: [...]

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña electoral atribuible a los propios partidos políticos;

[...]

VIII.- El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales; [...]"

"ARTÍCULO 270.- Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas a la presente Ley:

I.- El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley General de Partidos Políticos; y,

II.- El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley."

“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

[...]

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”.

“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral”.

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores porciones normativas, permite concluir que dentro de los procesos electorales la Dirección de Asuntos Jurídicos instruirá el Juicio Oral Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Así mismo, los actos anticipados de precampaña consisten en las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; en tanto que, los actos anticipados de campaña consisten en la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley; asimismo, que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y de la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Consecuentemente, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera de los periodos establecidos para precampaña o campaña

electoral, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previo al inicio del periodo de mérito, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Ello es así, dado que la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del precandidato o candidato correspondiente.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la concurrencia de tres elementos.³

Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o bien, antes del inicio de las campañas constitucionales.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En tal elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, dicho Tribunal Electoral, ha sustentado, además, el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010; así como en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

de que obtenga una candidatura.

Esas expresiones o manifestaciones, implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en algunas de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES):⁴

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Esta forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y

⁴ JURISPRUDENCIA 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

equidad en la contienda, de forma tal que no resulte justificativo restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

4. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

De la denuncia se puede advertir que las conductas imputadas a la parte denunciada, se hace consistir en posible afectación a las normas sobre propaganda política o electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña, esto a partir de imágenes de supuestamente varias publicaciones en la red social *Facebook* en la cual se hace promoción y difusión al proyecto de Carlos Javier Lamarque Cano y su planilla, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora, violentándose por tanto, a juicio de la denunciante, las conductas previstas en el marco legal antes descrito.

4.1. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitada la conducta imputada a la parte denunciada, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de la conducta imputada, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, y que tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

4.2. Escrito de denuncia presentada por la ciudadana Edith Rocío Lauterio Araujo, de cuyo análisis se desprende que imputa a Carlos Javier Lamarque Cano que sea omiso, permisivo y simule que varias integrantes de planilla violenten la ley, en su caso, Matilde Lemus Fierros, quien a su dicho, violenta la ley electoral al llevar a cabo en oficinas y dependencias de gobierno municipal actos de precampaña y campaña a favor del referido candidato.

Aduce también que las ciudadanas Santa Esmeralda López Pérez y Pamela Danae López Barreras, no cumplieron con los procedimientos legales para participar en el proceso electoral que acontece en la entidad.

Desde su perspectiva, corrobora lo anterior, diversos oficios emitidos por la oficial mayor del ayuntamiento de Cajeme, Sonora, además de diversas fotografías anexas a su escrito inicial de denuncia.

La denunciante invoca que, en relación con esta temática, en los preceptos legales invocados existe una prohibición para las conductas supuestamente llevadas a cabo por la parte denunciada.

En esos términos, salvo a los hechos notorios, las afirmaciones contenidas en la denuncia de mérito tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, además de que dichas imputaciones se encuentran aisladas y no corroboradas, pues tenemos que a la parte denunciante no le constan las conductas denunciadas y no las vincula con otros medios de prueba, pues únicamente hace alusión al contenido que se desprende de una página de internet en la red social conocida como *Facebook*.

5. Caso concreto.

Una vez realizado el análisis integral de las publicaciones denunciadas, cuya transcripción íntegra se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional llega a la determinación de que las infracciones denunciadas resultan **inexistentes**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, al no existir en el sumario acta de oficialía electoral, se desprende que no hay certeza de la existencia ni del contenido de las publicaciones denunciadas que son la base de las afirmaciones plasmadas en el escrito inicial de denuncia, esto es, al tener sólo el carácter de indicios, y no tenerse por tanto, acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni la relación o grado de intervención o participación -activa u omisiva- de las personas denunciadas, se estima por este órgano jurisdiccional que las pruebas aportadas, y que aquí se valoran conforme a derecho, son insuficientes para acreditar la actualización de las infracciones a que hace referencia la parte actora. En esos términos, no hay medio de prueba alguno donde se corrobore la existencia y actualización de las infracciones y conductas que se denuncian, en virtud de que:

- 1) No se demuestra bajo ninguna circunstancia que el denunciado, así como las denunciadas tengan intervención o grado de participación en los hechos denunciados;
- 2) Al no existir medio de prueba que verifique su existencia y actualización, se estima que no se trata de actos de precampaña, campaña o proselitismo a favor del candidato Javier Carlos Lamarque Cano, ni que se haya llevado a cabo propaganda prohibida que tuviera por objetivo posicionar a dicho candidato de forma comicial para un puesto de elección popular.

Asimismo, respecto de las publicaciones e imágenes que vienen anexas al escrito inicial de denuncia, de las mismas se desprende únicamente el ejercicio de libertad de expresión de una ciudadana, y contrario a lo que aduce la denunciante, no demuestra ninguna de las manifestaciones vertidas en su escrito, pues, se insiste, dichas imágenes carecen de valor probatorio pleno, al ser pruebas técnicas que requieren ser perfeccionadas, lo que en el caso no ocurrió.

Por todo lo anterior, se puede concluir que no se actualiza la afectación a las normas sobre propaganda política o electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña, pues al no tener certeza de la existencia de las publicaciones denunciadas, y con ello, demostración fehaciente de que las conductas se hayan llevado a cabo por la parte denunciada, ni el grado de intervención, menos aún, que hayan participado, se tiene que resultan inexistentes las supuestas infracciones previstas en los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones XXX y XXXI, 182, 190, 208, 269, fracciones V y VIII, 270, fracciones I y II, 271, fracción I, y 298, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación de la denunciante, las pruebas técnicas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia, en cuanto a que se actualiza alguna vulneración a la normatividad en materia electoral.

Aunado a lo anterior, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO"**

DENUNCIANTE", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis integral de los medios de prueba aportados, no se advierte la actualización de las infracciones delatadas que resulten atribuibles al ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano, así como a las ciudadanas Matilde Lemus Fierros, Santa Esmeralda López Pérez y Pamela Danae López Barreras, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las conductas objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en su escrito de contestación, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por la ciudadana Edith Rocío Lauterio Araujo, en contra de Carlos Javier Lamarque Cano, Matilde Lemus Fierros, Santa Esmeralda López Pérez y Pamela Danae López Barreras, por la presunta comisión de conductas violatorias previstas en los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones XXX y XXXI, 182, 190, 208, 269, fracciones V y VIII, 270, fracciones I y II, 271, fracción I, y 298, fracciones I y II, de la ley electoral local, consistentes en afectación a las normas sobre propaganda política o electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Audiencia de Juicio de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, la y los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL